
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ronald Antoine y Riu Hotel & Resorts.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva, Manuel de Jesús Reyes Padrón y Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño.
Recurrido:	Riu Hotel & Resorts.
Abogado:	Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada recurso de los recursos de casación interpuesto de manera principal por Ronald Antoine e incidental por la sociedad comercial Riu Hotel & Resorts, contra la sentencia núm. 263-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicanos, el primero tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041679-0, con estudio profesional, abierto en común, en la plaza el Cortecito, local núm. 3, sector del Cortecito, paraje Bávaro, municipio Savaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina del Dr. Robert A. Castro, ubicada en la calle Espaillat, núm. 123 B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ronald Antoine, haitiano, portador del pasaporte haitiano núm. PP HI 2677842, domiciliado y residente en el distrito municipal Verón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008259-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez (hijo) núm. 17, Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Manchús núm. 105, torre Rosa Elida V, apto. 2-b, ensanche Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Riu Hotel & Resorts, sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Jonay Rivero, español, titular de la cédula de identidad núm. 028-0097689-2, domiciliado y residente en Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 2 de

noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada Ronald Antoine incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Riu Hoteles, Pinturas Amatys y Ramón Cuevas Carrasco, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 608-2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, la cual excluyó del proceso a Riu Hoteles por no ser empleador del trabajador, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a Pinturas Amatys y al señor Ramón Cuevas Carrasco al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a la indemnización del artículo 101 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el empleador no proveer al trabajador de herramientas necesarias para ejercer su labor. 5. La referida decisión fue recurrida por Ronald Antoine, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 263-2018, de fecha 27 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No.608-2015, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2015, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *Se rechaza la nulidad solicitada por la parte recurrente por los motivos fundamentados en la presente sentencia. TERCERO:* *En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la Sentencia No.608-2015, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2015, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO:* *Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por el recurrente por improcedente y carente de todo sustento legal. QUINTO:* *Se condena al Señor RONALD ANTOINE, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del DR. JULIO ANGEL CUEVAS CARRASCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO:* *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación e inobservancia de la ley. Falta de estatuir sobre las conclusiones. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos que acreditan la lesión y errónea aplicación de la ley en cuanto a daños y perjuicios. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas al debate con el debido rigor procesal y desnaturalización. **Quinto medio:** Errónea aplicación de la ley en lo referente a la determinación del empleador y falta de base legal. **Sexto medio:** Violación al principio *reformatio in peius*, que nadie puede ser perjudicado en su propio recurso". (sic)

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al Artículo 534 del Código de Trabajo. Obligación de Suplir de Oficio Pronunciando la Caducidad del Plazo de Notificación de la Dimisión Artículo 100". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a). En cuanto a la admisibilidad del recurso principal

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 8 de mayo 2015, según carta de dimisión, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$11,292.00) mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

13. La sentencia impugnada confirmó las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado por los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil pesos con 00/100 (RD\$14,000.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) trece mil pesos con 00/100 (RD\$13,000.00), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), por concepto de 7 días de vacaciones; d) ocho mil setecientos doce pesos con 04/100 (RD\$8,712.04), por concepto de salario de Navidad; e) veintitrés mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 99/100 (RD\$23,249.99), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) ciento cuarenta y dos mil novecientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$142,980.00), por concepto de 6 meses de salario, en virtud de las disposiciones del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, para un total de doscientos dieciocho mil novecientos cuarenta y dos pesos con 03/100 (RD\$218,942.03), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declararlo, de oficio, inadmisibile.

b) En cuanto al recurso incidental

14. Si bien es cierto que la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no prevé el recurso de casación incidental, esta vía recursoria ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como el recurso formulado después del recurso de casación principal mediante el cual, el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos para los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, que no es el caso, razón por la cual corre la misma suerte del principal; lo que aplica en la especie, en consecuencia, con motivo de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación principal por este no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, el recurso promovido por Riu Hotel & Resorts, también debe declararse inadmisibile.

15. Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la

norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por Ronald Antoine y Riu Hotel & Resort, contra la sentencia núm. 263-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.